

de ceder el remate a un tercero, salvo por parte del ejecutante.

Sexta.— Los títulos de propiedad, que han sido suplididos por certificación de lo que de los mismos resulta en el Registro de la Propiedad, en que constan inscritos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos quienes deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que se conforman con ellos sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

Séptima.— Las cargas anteriores y preferentes al crédito de la actora —si las hubiere— continuarán subsistentes, no destinándose a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Octava.— Sirva la publicación del presente de notificación al demandado en ignorado paradero o que no ha sido hallado en su domicilio.

Novena.— Si por causa mayor o festividad de alguno de los días señalados la subasta debiera suspenderse, se entiende que se celebrará al siguiente día hábil a la misma hora y en el mismo lugar.

Bienes objeto de subasta:

1.º— Vehículo Seat, modelo Marbella, matrícula MU-1495-AI.

Valorado en 100.000 pesetas.

2.º— Rústica: La finca de 5.272,90 m², en el partido del Llano del Barco, de la localidad de Archena (Murcia).

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mula, tomo 512, libro 60, folio 224, finca número 7.405.

Valorada en 6.409.350 pesetas.

Dado en Molina de Segura a veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.— La Secretaria, María del Carmen Marín Álvarez.

Número 950

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE MULA

Cédula de notificación

El Sr. Juez de Primera Instancia de Mula, en los autos de menor cuantía número 7/94, promovidos por Bansaleasing, contra don Antonio Valera Madrid y otros, ha dictado la siguiente:

"Sentencia.— En Mula a veintidós de julio de mil novecientos noventa y cinco.— Don Juan Emilio López Llamas, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia de Mula y su partido judicial, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía número

7/94, instados por el Procurador don Octavio Fernández Herrera, en nombre y representación de Bansander de Leasing, S.A., contra doña Ana María Ruiz Fernández, representada por el Procurador don José María Sarabia Bermejo y don Antonio Valera Madrid y Construcciones Ruyva, S.L., declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad y daños y perjuicios y resolución de contrato...

Fallo: Que estimando la excepción de litisconsorcio pasivo necesario alegado por la representación procesal de la entidad actora procede la absolución en la instancia de la demanda reconventional formulada por la representación de doña Ana María Ruiz Fernández, estimando en su integridad la demanda formulada por el Procurador Sr. Fernández Herrera, en nombre y representación de Bansander de Leasing, S.A., contra Construcciones Ruyva, S.L., don Antonio Valera Madrid y doña Ana María Ruiz Fernández, debo declarar y declaro:

1.º Que como consecuencia del impago por parte de la demanda constitucional Ruyva, S.L., de las cuotas que se concreta en el certificado de fecha 1 de diciembre de 1993, por don Felipe Mújica Pedrejón, se declara el resultado el contrato de arrendamiento financiero número 105902 suscrito el día 2 de julio de 1991.

2.º Se condena a los demandados a la devolución de la grúa objeto de autos en el término de 30 días bajo apercibimiento de verificarse la devolución de oficio y a su costa.

3.º Se condena a los demandados al pago de los plazos vencidos y no satisfechos del contrato de Arrendamiento Financiero número 105902 desde el mes de enero de 1993 a septiembre de 1993, ambos inclusive, con los correspondientes intereses de demora, por importe de 2.923.497 pesetas, más el 10% de las cuotas pendientes por importe de 278.360 pesetas, lo que supone la cantidad global de 3.201.857 pesetas, incluido el importe repercutido de IVA de dicha cantidad al amparo de la liquidación vigente.

4.º Se condena a los demandados al pago de todos los gastos que suponga la entrega y el traslado de la grúa Grove TMS 189 al lugar que fije el actor.

5.º Para el supuesto de que se demorase la entrega del material se condenará a los demandados a que abonen a la entidad actora en concepto de daños y perjuicios los que se acrediten en la sentencia.

6.º Se condena a los demandados al pago de las costas procesales causadas en este procedimiento.— Juan E. López. Está la firma".

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, Construcciones Ruyva, S.L., y don Antonio Valera Madrid, extiendo la presente en Mula a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario.